Boletín Oficial de la Provincia de Huesca Teléfono 974294100 Depósito Legal HU-1/1958

Administración Local

Ayuntamientos

NÚMERO: 5114

Peralta de Alcofea

Secretaría

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal número 2 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal número 2 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de Peralta de Alcofea.

Peralta de Alcofea, 10 de noviembre de 2026. Alcalde, Sergio Gambau Gracia.

BOPH Boletín Oficial de la Provincia de Huesca

MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL NÚM. 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación de la ordenanza municipal número 2 reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora delas Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1. Fundamento y régimen jurídico.

De conformidad con los artículos 15.2 y 59.1.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Peralta de Alcofea regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. El impuesto se regirá por los artículos 92 a 99 del citado texto refundido, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, por sus disposiciones de desarrollo y por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría. Se considera vehículo apto para la circulación el que haya sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. También se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de esta naturaleza, así como los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones.

Serán aplicables las exenciones previstas en el artículo 93.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En los supuestos en los que la normativa legal exija solicitud del interesado, la exención tendrá carácter rogado y deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Período impositivo, devengo y prorrateo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición del vehículo, en cuyo supuesto comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 7. Cuota tributaria y coeficiente de incremento.

1. De conformidad con el artículo 95.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas mínimas establecidas en el artículo 95.1 del citado texto legal se aplicará un coeficiente único de incremento de 1,30.

2. Como consecuencia de la aplicación de dicho coeficiente, las cuotas exigibles serán las siguientes:

CLASE	**POTENCIA / CAPACIDAD**	**CUOTA (€)**
Turismos	Menos de 8 CV fiscales	16,41
Turismos	De 8 a 11,99 CV fiscales	44,30
Turismos	De 12 a 15,99 CV fiscales	93,52
Turismos	De 16 a 19,99 CV fiscales	116,49
Turismos	20 CV fiscales en adelante	145,60
Autobuses	Menos de 21 plazas	108,29
Autobuses	De 21 a 50 plazas	154,23
Autobuses	Más de 50 plazas	192,79
Camiones	Menos de 1.000 kg de carga útil	54,96
Camiones	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	108,29
Camiones	De 3.000 a 9.999 kg de carga útil	154,23
Camiones	Más de 9.999 kg de carga útil	192,79
Tractores	Menos de 16 CV fiscales	22,97
Tractores	De 16 a 25 CV fiscales	36,10
Tractores	Más de 25 CV fiscales	108,29
Remolques y semirremolques	Más de 750 y menos de 1.000 kg de carga útil	22,97
Remolques y semirremolques	De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	36,10
Remolques y semirremolques	Más de 2.999 kg de carga útil	108,29
Otros vehículos	Ciclomotores	5,75
Otros vehículos	Motocicletas hasta 125 c.c.	5,75

Otros vehículos	Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	9,84
Otros vehículos	Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	19,70
Otros vehículos	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	39,38
Otros vehículos	Motocicletas de más de 1.000 c.c.	78,75

3. Las reglas para la clasificación de los vehículos y para la aplicación de las tarifas serán las establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y, supletoriamente, en la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 8. Bonificaciones potestativas.

1. Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota para los vehículos eléctricos de batería (BEV), durante los cinco períodos impositivos siguientes al de su primera matriculación.

2. Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota para los vehículos híbridos enchufables (PHEV), durante los cinco períodos impositivos siguientes al de su primera matriculación.

3. Se establece una bonificación del 100 por ciento de la cuota para los vehículos que tengan reconocida oficialmente la consideración de vehículos históricos conforme a la normativa vigente. No se establece bonificación por la mera antigüedad del vehículo.

4. Las bonificaciones tendrán carácter rogado. La solicitud deberá acompañarse del permiso de circulación, ficha técnica y, cuando proceda, de la documentación acreditativa de la clasificación o condición que origine el derecho a la bonificación.

5. Las bonificaciones no serán acumulables entre sí. Cuando pudiera concurrir más de una, se aplicará la que resulte más favorable al sujeto pasivo.

Artículo 9. Gestión tributaria.

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria se realizará conforme a los artículos 97 a 99 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo. En los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular, el cobro de las cuotas se realizará mediante padrón o matrícula anual.

Artículo 10. Gestión por delegación.

Cuando las facultades de gestión tributaria, liquidación, inspección o recaudación del impuesto estén delegadas en la Diputación Provincial de Huesca, serán aplicables las normas, procedimientos y plazos aprobados por la Administración delegada dentro del ámbito de la delegación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en sus disposiciones de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada definitivamente y publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y será de aplicación desde el 1 de enero de 2027, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/204, de 5 de marzo y con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Peralta de Alcofea, 10 de noviembre de 2026. El Alcalde, Sergio Gambau Gracia.